



RESOLUCIÓN No. 3620

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por el Decreto 1594 de 1984 y las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0999 fechada el 04 de Mayo de 2007, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra el Establecimiento denominado LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL o LAVAUTOS SAN RAFAEL, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5A – 37/41, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:

"(...)

"Cargo Primero: Presuntamente, no contar con tecnologías que garanticen el ahorro de agua, contraviniendo lo resuelto en la resolución DAMA 1170 de 1997 artículo 16".

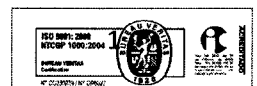
"Cargo Segundo: Presuntamente, no poseer caseta de almacenamiento, ni conocer el manejo de lodos, contraviniendo lo dispuesto en la resolución 1170 de 1997 artículos 29 y 30".

"Cargo Tercero: Presuntamente, no contar con un programa de ahorro y uso eficiente del agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 373 de 1997".

"Cargo Cuarto: Presuntamente, presuntamente no presentar caracterización de vertimientos contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164 y la resolución 1917 de 25 de Noviembre de 2004."

"(...)"

Revisado el sistema de correspondencia CORDIS y el expediente DM-05-00-331, no se encontró radicado alguno por el cual el entonces Representante legal y dueño DEL LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL O LAVAUTOS SAN RAFAEL rindiera los descargos relacionados con la Resolución N° 0999 de 04 de Mayo de 2007. Así como tampoco se encontró documentación relacionada con caracterizaciones relacionadas con la época en que se formulo cargos.





RESOLUCIÓN NO 3620

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, mediante Concepto Técnico No. 00197 del 09 de Enero de 2009, informa que en desarrollo del seguimiento y control a las industrial del sector de Puente Aranda, practicó visita técnica a las instalaciones del Establecimiento denominado LAVAUTOS SAN RAFAEL, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5A – 37/41, de la localidad de Puente Aranda, cuya actividad principal es el mantenimiento y lavado de vehículos, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo.

Que el Concepto Técnico N° 00197 del 09 de Enero de 2009, estableció lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones:

Esta oficina Concluye que el establecimiento no cumple con la Normatividad Relativa a los establecimientos que prestan el servicio de lavado de autos.

Se determina que a pesar de haberse formulado cargos al anterior propietario del establecimiento, este no cumplió con las actividades establecidas y vendió el establecimiento.

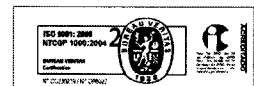
(...)"

Que en virtud de los artículos 203 y 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección no consideró pertinente y conducente la práctica de más pruebas para evaluar el la situación del incumplimiento, teniendo en cuenta para esto; el principio de la necesidad de la prueba y la discrecionalidad del operador jurídico, por lo cual no se ordenará la práctica de pruebas adicionales por considerarlas innecesarias existiendo los Conceptos técnicos N° 4350 de 2006y 197 de 09 de Enero de 2009 que demuestra el incumplimiento de las disposiciones de la Resolución 1074 de 1997 el Decreto 1594 de 1984 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.





RESOLUCIÓN No. 3620

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

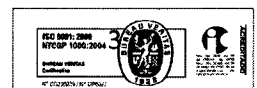
Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el Artículo 64° de la ley 1333 de 2009 (normatividad vigente sobre procedimiento sancionatorio ambiental) señala que el procedimiento de los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra de la citada





RESOLUCIÓN No. 3620

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Sociedad.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

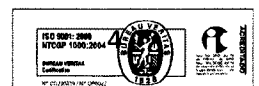
"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la Sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.





RESOLUCIÓN No. 3620

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997).

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre Vertimientos de aguas residuales industriales esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

Por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de Multa a LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL o LAVAUTOS SAN RAFAEL, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5A – 37/41, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. 3620

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante Resolución No. 0999 de 04 de mayo de 2007. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la protección de un ambiente sano del Distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existe.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3691 del 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

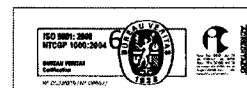
TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Artículo 64º de la ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento de los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 íbidem, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$515.000.00), esta multa en particular será tasada en CINCO (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos Mcte (\$ 2.575.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento





3620

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de Vertimientos.

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al representante legal de el Establecimiento denominado LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL o LAVAUTOS SAN RAFAEL, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5A – 37/41, de la localidad de Puente Aranda, identificado con Nit N° No. 79.255.955, o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados mediante resolución 0999 de 04 de Mayo de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor LELIS ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO identificado con C.C.N° 79.255.955, representante legal del establecimiento denominado LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL o LAVAUTOS SAN RAFAEL, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5A – 37/41, de la localidad de Puente Aranda, identificado con Nit N° No. 79.255.955 del de esta ciudad, con la Multa de cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos Mcte (\$ 2.575.000.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: el señor LELIS ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO identificado con C.C.N° 79.255.955, representante legal del establecimiento denominado LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL o LAVAUTOS SAN RAFAEL, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5A – 37/41, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con Carrera 30 de Bogotá. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-00-331; el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. 3620

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO QUINTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente Resolución al señor LELIS ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.955 representante legal del establecimiento denominado LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL o LAVAUTOS SAN RAFAEL, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5A – 37/41, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Para que por intermedio de esta se haga conocer la presente decisión. Esta notificación se realizará dirección establecida.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

21 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.

Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.

VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila

C.T: 00197 de 09/01/09

Exp: DM-05-00-331

LAVAUTOS SAN RAFAEL

